

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO EL HATILLO

El Concejo Municipal de El Hatillo, en uso de sus atribuciones legales que le confiere el artículo 76 ordinal 3° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LICITAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto gravar y regular la recaudación del impuesto causado con ocasión de juegos de envite o azar legalmente autorizados, tales como loterías, bingo, carreras de caballos , apuestas instantáneas efectuadas sobre éstas (vende paga), máquinas de juegos de cualquier tipo , riñas de gallos, baseball , partidos de fútbol, de boxeo u otros eventos deportivos que por su realización se efectúen apuestas a través de máquinas, televisores, monitores, a través de señales satelitales, y/o cualquier pantalla audiovisual, y demás juegos permitidos en jurisdicción del Municipio El Hatillo del Estado Miranda.

ARTICULO 2: Es de la responsabilidad y competencia de la Administración Tributaria Municipal la vigilancia , control y aplicación de la presente Ordenanza y de las demás disposiciones legales aplicables a esta materia, así como la fiscalización y recaudación del impuesto establecido, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde en su condición de máxima autoridad ejecutiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar toda la colaboración a que haya lugar a la Policía Municipal de El Hatillo, cuyo órgano tendrá plena competencia para llevar a cabo las funciones de inspección y fiscalización en el ámbito jurisdiccional de El Hatillo, a los fines de preservar el cabal y pleno cumplimiento de esta Ordenanza.

TITULO II

**DEL HECHO IMPONIBLE , LA BASE IMPONIBLE
Y LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO**

ARTICULO 3: La obligación de pagar el impuesto de apuestas licitas nace con la adquisición de billetes, boletos, formularios y demás instrumentos mediante los cuales se participe en sorteos o apuestas y en cualquier otra actividad que se efectúe en sistemas de juegos lícitos, en jurisdicción del Municipio El Hatillo.

ARTICULO 4: Se establece un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor de las apuestas lícitas que se pacten con motivo de los juegos permitidos en jurisdicción del Municipio El Hatillo

PARÁGRAFO ÚNICO : El impuesto será del cuatro por ciento (4%) sobre el monto de lo apostado cuando se origine en sistema de juegos establecidos nacionalmente por algún Instituto Oficial.

ARTICULO 5: Se establece un impuesto equivalente a dos unidades tributarias (2 u.t.) , mensuales, por cada uno de los aparatos o artefactos de explotación manual , mecánico, electromecánico o electrónico que , siendo activado por el empleo o introducción de monedas, fichas , billetes de banco o mediante cualquier otro dispositivo interno o externo destinados al mero pasatiempo o recreo, o bien , ejecute o lleve a cabo cualquier juego programable de envite o azar

ARTICULO 6: Ocurridos los hechos previstos en esta Ordenanza como generadores de la obligación tributaria, los organizadores, distribuidores , agentes de percepción o sus representantes deberán determinar y cumplir por sí mismos dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación sea efectuada por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO : Para el ejercicio de las actividades de casinos y salas de bingo , se exigirá previamente el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 14 y 25 de la Ley para el control de Casinos, Bingos y Máquinas Traganíqueles.

ARTICULO 7: La Administración Tributaria Municipal podrá verificar la exactitud de las declaraciones y proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, según los casos previstos en la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas, Industriales, Comerciales, de Servicios o de Índole Similar; en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios y el Código Orgánico Tributario.

TITULO III AGENTES DE PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO

ARTICULO 8: Son agentes de percepción del impuesto previsto en esta Ordenanza y están obligados al cumplimiento estricto de la misma, las personas que se dediquen a la explotación de los juegos y demás actividades cuyas apuestas son gravadas por la misma , así como sus distribuidores, agentes o representantes. Igual carácter tendrán los expendedores de los billetes, boletos, formularios y cualquier otro instrumento a través de los cuales se pacten las apuestas gravadas.

ARTICULO 9: Los agentes de percepción deberán exigir a los apostadores , el monto del impuesto equivalente al porcentaje establecido en el artículo 4 de esta Ordenanza. En todo caso serán responsables solidarios ante el Municipio del pago del impuesto causado y no percibido, o percibido en cantidades menores a las debidas, o no enterados oportunamente en el Fisco Municipal.

ARTICULO 10: Los agentes de percepción deberán llevar un libro especial en el que se asentará el producto bruto de las apuestas realizadas. Este libro deberá estar foliado y sellado en cada una de sus paginas con el sello de la Administración Tributaria Municipal, y será exhibido a los funcionarios fiscales debidamente autorizados, conjuntamente con los billetes, boletos o formularios correlativos, a los fines de practicar la fiscalización y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 11: Los agentes de percepción el primer (1°) día hábil de cada mes, presentarán una declaración jurada donde deberán indicar el monto total de las apuestas realizadas en el mes anterior, el número de boletos, billetes o formularios vendidos, el valor de éstos y el monto total del impuesto percibido por ellos. Igualmente, en ese mismo día deberá enterar al Fisco Municipal las cantidades percibidas por concepto de este impuesto.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el caso de juegos o Apuestas no permanentes o de carácter eventual , el agente de percepción esta obligado a presentar la declaración jurada donde indicara el monto total de las apuestas efectuadas o de los boletos de rifa vendidos y el monto del impuesto percibido por ellos, el día hábil siguiente en que estas se llevaron a cabo, debiendo enterar los fondos percibidos en ese mismo momento.

ARTICULO 12: Los agentes de percepción deberán solicitar a la Administración Tributaria Municipal autorización para cambiar las condiciones bajo las cuales fue concedido el permiso para realizar juegos y apuestas lícitas en el Municipio El Hatillo, antes de proceder a efectuar dichos cambios, a los fines de mantener actualizado el registro correspondiente.

TITULO IV DE LA REALIZACIÓN DEL JUEGO Y LA APUESTA LÍCITA

ARTICULO 13: La realización de cualquiera de las actividades, sujetas al pago del impuesto regulado y gravado en esta Ordenanza , estará sujeta a la autorización que deberá emitir la Administración Tributaria Municipal, previa solicitud por escrito del interesado . El escrito de solicitud deberá contener:

- 1.) La identificación del solicitante, y en su caso , de la que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y dirección.
- 2.) La clase de juegos y apuestas lícitas que se pactarán
- 3.) La ubicación del establecimiento donde se realizarán los juegos y apuestas lícitas
- 4.) Cualesquiera otras indicaciones exigidas en esta Ordenanza y en otras disposiciones legales.

ARTICULO 14: Con el objeto de determinar el impuesto a pagar y de realizar el respectivo control fiscal, los billetes, boletos, formularios y cualquier otro instrumento mediante los cuales se participe en sorteos o apuestas lícitas, o en su defecto, la relación de la cantidad y series debidamente emitida por los distribuidores de los mismos, serán presentados ante la Administración Tributaria Municipal para ser troquelados y sellados. El troquelado y sellado de tales instrumentos de apuestas causará una tasa equivalente a cuatro unidades tributarias (4U.T.), por cada quinientos (500) ejemplares

TITULO V DEL REGISTRO DE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS

ARTICULO 15: La Administración Tributaria Municipal llevará un Libro de Registro debidamente foliado y sellado, en el cual se registrarán los datos de todas las personas naturales o jurídicas que organicen eventual o permanentemente los juegos y apuestas lícitas, así como los datos de los expendedores de los billetes, boletos, formularios y cualquier otro instrumento a través de los cuales se pacten las apuestas en jurisdicción del Municipio El Hatillo.

ARTICULO 16: El registro será organizado de modo que sea determinable el número de organizadores de juegos y apuestas lícitas, así como el número de expendedores de billetes, boletos o formularios, su ubicación, el monto del impuesto determinado y pagado.

ARTICULO 17: Las máquinas recreativas o aparatos mecánicos, electromecánicos o electrónicos destinados únicamente al simple pasatiempo o recreo, deben ser registrados ante la Administración Tributaria Municipal, la cual les colocará una identificación con el número de registro respectivo y la información o símbolos de identificación que estime convenientes.

ARTICULO 18: La Administración Tributaria Municipal levantará , cada dos (2) años, un censo de organizadores y expendedores con el objeto de mantener actualizado el registro y podrá ordenar los procedimientos fiscales correspondientes, para constatar el cumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza.

ARTICULO 19: Toda persona natural o jurídica que realice las actividades gravadas con el impuesto previsto en esta Ordenanza deberá participar por escrito a la Administración Tributaria Municipal, la finalización del ejercicio de dichas actividades , dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse producido la causa que originó el cese de la actividad, a los fines de la fiscalización correspondiente, del pago del impuesto debido, si fuere el caso y de la exclusión del registro.

TITULO VI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 20: Se consideran defraudadores tanto las personas que pacten apuestas sobre los sistemas de juegos lícitos sin intervención de un agente autorizado para ello, como las que ejecuten actos dirigidos a eludir o aminorar la cuantía debida a la municipalidad por el gravamen percibido.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en que la defraudación se cometiere por agentes al servicio de la empresa de juegos o de las agencias de contratación de apuestas, una y otra serán solidariamente responsables del monto de la exacción defraudada y de las consiguientes multas.

ARTICULO 21: El Superintendente de Administración Tributaria Municipal mediante resolución motivada previamente delegado por el Alcalde para ello, impondrá a los defraudadores del impuesto establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio del cobro de los impuestos causados y no liquidados, las siguientes sanciones:

- a) Multa equivalente al doble del impuesto evadido
- b) Cierre del establecimiento en caso de reincidencia

ARTICULO 22: Quienes promuevan o realicen la venta de billetes para rifas o similares sin llenar los extremos previstos en esta Ordenanza, pagarán una multa del doble del valor total de los billetes emitidos.

ARTICULO 23: Los agentes de percepción que incumplan con lo previsto en los artículos 9 y 11 de esta Ordenanza, pagarán una multa equivalente al doble del impuesto que debieron percibir y/o enterar en el Fisco Municipal por cada mes o fracción de mes en el atraso de la obligación allí prevista. La reincidencia o el incumplimiento del Art. 11 por mas de dos (2) meses acarreará el cierre del establecimiento ..

ARTICULO 24: Los agentes de percepción que incumplan con lo previsto en los artículos 10 y 12 de esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente que va de veinte (20) a cuarenta (40) Unidades Tributarias (20 a 40 U.T.). La reincidencia implicará la prohibición del ejercicio de la actividad en jurisdicción de este Municipio por el lapso de dos (2) años.

ARTICULO 25: Quienes falseen los datos sobre condiciones de solvencia, se les sancionará con multa equivalente que va de treinta (30) a sesenta (60) Unidades Tributarias (30 a 60 U.T.), sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar. En caso que se hayan vendido boletos para la rifa o similar, o esta se hubiere efectuado, la multa será equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los boletos emitidos.

ARTICULO 26: El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza no tipificados expresamente, causará la aplicación de multas que va de quince a treinta y cinco Unidades Tributarias (15 a 35.U.T) y a las sanciones consagradas en el Código Orgánico Tributario.

TITULO VII DE LAS EXONERACIONES

ARTICULO 27: El Alcalde, previa autorización concedida por el Concejo Municipal mediante Acuerdo aprobado por las dos terceras partes (2/3) de sus miembros, podrá

exonerar total o parcialmente el pago del impuesto aquí previsto, a los organizadores de los juegos y apuestas lícitas que tengan por finalidad la recaudación de fondos para instituciones sin fines de lucro de carácter benéfico, cultural, educacional, religioso, asistencial o deportivo.

ARTICULO 28: La solicitud deberá hacerse en un término mínimo de treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha a de la realización de los juegos y apuestas lícitas.

ARTICULO 29: El solicitante deberá consignar ante la Administración Tributaria Municipal un cheque de gerencia a nombre de la institución sin fines de lucro por el monto del impuesto cuya exoneración se solicita o por aquel que haya pactado con la institución, el cual será entregado a ella, después que el Alcalde conceda el beneficio .

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso que se niegue o se conceda parcialmente el referido beneficio fiscal, la Administración Tributaria Municipal deberá devolver el cheque al solicitante, previa comprobación del pago del impuesto; o su cambio por uno cuyo monto equivalga al beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal llevará un libro sellado y foliado, en el cual se registrará la devolución del cheque al solicitante o bien la entrega del mismo a la institución.

TITULO VIII DE LOS RECURSOS

ARTICULO 30 : Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares, que determinen tributos y/o apliquen sanciones directamente vinculados a éstos, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, mediante la interposición del Recurso Jerárquico previsto en la Ordenanza General Sobre Procedimientos Tributarios, o en el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 31: Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares, que no estén referidos a los tributos, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, mediante la interposición del Recurso de Reconsideración previsto en la Ordenanza Sobre Procedimientos Administrativos o en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 32: Las personas naturales o jurídicas que actualmente exploten las actividades gravadas por el impuesto de apuestas lícitas deberán sujetarse a las disposiciones de la presente Ordenanza , cumpliendo con todo y cada uno de los requisitos

exigidos , dentro de un plazo de sesenta (60) días continuos contados a partir de la publicación de esta Ordenanza .

ARTICULO 33: Quedan prohibidas las rifas, sorteos y similares cuyos premios consistan en suma de dinero en efectivos o títulos valores convertibles en dinero.

PARÁGRAFO ÚNICO : Se exceptúa de esta prohibición las rifas, sorteos y similares provenientes del sistemas de juegos establecidos por Institutos Oficiales o por Loterías Nacionales, Estadales o Municipales, en estos dos últimos casos , previamente autorizados .

ARTICULO 34: En caso de rifas, los sorteos deberán estar autorizados por la Administración Tributaria Municipal y los mismos solo podrán realizarse en combinación con los organizadores por algunas de las loterías Oficiales. A los efectos de otorgar las máximas garantías a quienes participen en ellas, los promotores deberán presentar fianza o cheque de gerencia a satisfacción de la Administración Tributaria y cuyo monto no podrá ser menor del valor total de los bienes a sortear.

ARTICULO 35: Para iniciar sus actividades las personas que en forma permanente actúen como promotores de rifas o que exploten juegos , cuyas apuestas son gravadas por esta Ordenanza, deberán acreditar ante la Administración Tributaria Municipal las condiciones de solvencia moral y económicas a través de una fianza de fiel cumplimiento que determinará la Administración Municipal en función de las cantidades puestos en juego, que garanticen al Fisco Municipal el cobro efectivo del impuesto establecido.

PARÁGRAFO ÚNICO : Las que actúen en forma eventual deberán solicitar el permiso respectivo de la Administración Tributaria Municipal, el cual se les otorgará si cumple con lo previsto en este artículo.

ARTICULO 36: Los agentes de percepción deberán presentar fianza de fiel cumplimiento, a satisfacción de la Administración Tributaria Municipal, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones equivalente, al monto manejado mensualmente.

ARTICULO 37: El Alcalde reglamentará por Decreto, el uso, funcionamiento, ubicación y horario de las máquinas tragañiqueles en locales o establecimientos ubicados en este Municipios.

ARTICULO 38: Cualquier actividad, juegos, apuestas o similares no previstos de manera específica en esta Ordenanza, pagarán de manera mensual el equivalente a veinte unidades tributarias (20. U.T.), sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal pueda suspender el ejercicio de dichas actividades por no considerarlas acorde con las disposiciones aquí establecidas.

ARTÍCULO 39: Se deroga en el Municipio El Hatillo la Ordenanza Sobre Apuestas Lícitas sancionada por el Concejo Municipal del Municipio El Hatillo, el 27de Julio de 1993 y publicada en Gaceta Municipal N° 27/93 Extraordinario de fecha 29 de Julio de 1993

ARTICULO 40: Quedan encargados de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ordenanza

la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal "SUHAT", la Policía del Municipio El Hatillo y la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTICULO 41: Esta Ordenanza entrará en vigencia a los sesenta (60) días siguientes a partir de su publicación .

Dada, firmada y sellada en el Salón de sesiones del Concejo Municipal de El Hatillo del Estado Miranda, a los 03 días del mes Junio del año dos mil tres (2003).

Años 193 de la Independencia y 144 de la Federación

VICE-PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

SECRETARIO MUNICIPAL

ALCALDE DEL MUNICIPIO EL HATILLO